



REGLAMENTO GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRONAL

“Considerando:

Que el artículo 425 de la Constitución de la República establece el orden jerárquico de las normas a aplicarse;

Que de conformidad con el artículo 370 de la Constitución de la República, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma regulada por la ley;

Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional;

Que en el Parágrafo 2 del Capítulo Ocho del Título I del Libro Primero de la Ley de Seguridad Social se norman la mora y la responsabilidad patronal, las sanciones y acciones a aplicarse por parte del IESS;

Que el inciso cuarto del artículo 73 de la citada ley dispone que: “El empleador y el afiliado voluntario están obligados, sin necesidad de reconvencción previa, a pagar las aportaciones del Seguro General Obligatorio dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes que correspondan los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal a la que hubiere lugar, con sujeción a esta Ley”;

Que el incumplimiento en el pago oportuno de aportes afecta directamente el adecuado financiamiento de los fondos y seguros administrados por el IESS;

Que el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social, le concede atribuciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para aplicar mecanismos de sanción e incentivos en la administración del seguro general obligatorio;

Que el Consejo Directivo del IESS dictó el Reglamento de Responsabilidad Patronal, mediante Resolución C.D.148 de 9 de enero del 2007;

Que se hace necesario actualizar las normas internas de responsabilidad patronal, en concordancia con la variación de los indicadores económicos del país y la incidencia del incumplimiento;



Que, debe posibilitarse la automatización de las prestaciones incluyendo las que generan responsabilidad patronal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, literales b), c) y f) de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

Expedir el siguiente “Reglamento General de Responsabilidad Patronal”:

CAPITULO I RESPONSABILIDAD PATRONAL Y MORA PATRONAL

Art. 1.- La responsabilidad patronal se produce cuando, a la fecha del siniestro, por la inobservancia de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social y de las normas reglamentarias aplicables, el IESS no pudiere entregar total o parcialmente las prestaciones o mejoras a que debería tener derecho un afiliado, jubilado o sus derechohabientes; debiendo el empleador o contratante del seguro cancelar al IESS por este concepto, las cuantías de responsabilidad patronal establecidas en el presente reglamento.

Art. 2.- Mora patronal es el incumplimiento en el pago de aportes del seguro general obligatorio o de seguros adicionales contratados, descuentos, intereses, multas y otras obligaciones, dentro de los quince (15) días siguientes al mes que correspondan los aportes.

Art. 3.- No serán considerados como causa para la determinación de la responsabilidad patronal, entre otros:

- a) Los pagos de aportes realizados con posterioridad a los quince (15) días del mes siguiente, cuando por fuerza mayor, el IESS amplía la fecha de recepción de aportes o cuando los aportes se los realiza en el primer día hábil posterior al quince (15), en caso de que este sea sábado, domingo o feriado;
- b) Los pagos de aportes cancelados normalmente, por meses en los que se aporte y se registre por menos de treinta (30) días de aportación;
- c) El pago de aportes por restitución del trabajador al cargo del que fue destituido, resultante de fallos judiciales que ordenaren el reconocimiento retroactivo de haberes, siempre que dicho pago sea efectuado dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la fecha en la cual el trabajador cobró los sueldos autorizados por el Juez; y,
- d) El pago de reservas matemáticas de seguros adicionales o por reconocimiento de tiempos artesanales o de habilitación de tiempos de aportación, militares o policiales.

CAPITULO II



RESPONSABILIDAD PATRONAL EN EL SEGURO DE SALUD INDIVIDUAL Y FAMILIAR Y EN LOS SUBSIDIOS DE ESTE SEGURO

Art. 4.- En el seguro de enfermedad y maternidad habrá responsabilidad patronal cuando:

- a) Los tres (3) meses de aportación inmediatamente anteriores a la fecha de la atención médica, atención prenatal, o del parto, según el caso, hubieren sido cancelados extemporáneamente en un solo pago;
- b) El empleador no hubiere inscrito al trabajador y/o el empleador o el contratante del seguro se encontrare en mora del pago de aportes al momento de la atención médica, atención prenatal o del parto; y,
- c) El pago de los aportes correspondientes al mes del siniestro se realiza extemporáneamente.

En los casos de asegurados que reciban asistencia médica o de maternidad dentro del período de protección, habrá responsabilidad patronal cuando cualquiera de los seis (6) meses de aportación inmediatamente anteriores a la fecha de cese se encuentre en mora.

Art. 5.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán también en los casos de prestaciones de salud originadas en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, compensación de gastos médicos, otorgamiento de subsidio por enfermedad y maternidad y compra de servicios en virtud de contratos o convenios con otros prestadores de salud.

DE LA CUANTIA DE LA SANCION POR RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 6.- La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal para los casos de enfermedad y maternidad será igual al costo total de la prestación, desde su inicio, calculada según el tarifario del IESS, con un recargo del diez por ciento (10%).

En los casos de subsidios por enfermedad y maternidad, la cuantía de la sanción por responsabilidad patronal será igual al monto del subsidio, con un recargo del diez por ciento (10%).

DEL PROCEDIMIENTO AUTOMATIZADO PARA EL ESTABLECIMIENTO, CALCULO Y COBRO DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 7.- El IESS, a través del sistema informático, determinará la responsabilidad patronal, procederá al cálculo de la cuantía de la misma, a la liquidación definitiva de la deuda con los recargos a que hubiere lugar y su correspondiente contabilización y en línea informará a las unidades provinciales de salud individual y familiar.

El IESS notificará al empleador público o privado, al afiliado autónomo o sin relación de dependencia o al afiliado voluntario, el valor adeudado por responsabilidad patronal.



CAPITULO III

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ INCLUIDAS SUS MEJORAS, MUERTE Y AUXILIO DE FUNERALES

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Art. 8.- En los seguros de invalidez que incluye subsidio transitorio por incapacidad, vejez y muerte habrá responsabilidad patronal, cuando:

- a) El empleador o el contratante del seguro se encontrare en mora del pago de aportes al IESS, a la fecha del siniestro;
- b) El pago de los aportes correspondientes al mes del siniestro se realiza extemporáneamente; y,
- c) Los aportes correspondientes a alguno de los doce (12) meses de aportación, anteriores a la fecha del siniestro, hubieren sido pagados con una extemporaneidad mayor de tres (3) meses.

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN EL AUXILIO DE FUNERALES

Art. 9.- En el auxilio de funerales habrá responsabilidad patronal cuando se incurra en las causales establecidas en los literales a) y/o b) del artículo 8 del presente reglamento.

DE LA CUANTIA DE LA SANCION POR RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 10.- La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en los seguros de invalidez, vejez y muerte será igual:

- a) Al valor actuarial de las rentas a pagar a cargo del IESS menos la reserva acumulada en este seguro, cuando con el o los meses de aportación pagados extemporáneamente después del siniestro, complete el tiempo mínimo de espera para la prestación reclamada;
- b) Al valor actuarial de la diferencia de rentas a pagarse a cargo del IESS, entre la prestación que correspondería con tiempos totales, incluidos los aportes extemporáneos y la causada con tiempos normales, cuando con los aportes pagados normalmente completa el tiempo de espera mínimo para acceder a la prestación solicitada. En el caso de que la diferencia de rentas a concederse resultare negativa o cero, la cuantía de la responsabilidad patronal será equivalente a un salario básico unificado mínimo del trabajador en general, vigente a la fecha de liquidación de la responsabilidad patronal; y,
- c) Al valor equivalente a la sumatoria total del o de los aportes, correspondientes al seguro de invalidez, vejez o muerte, pagados con una extemporaneidad mayor de tres (3) meses a que hace referencia el literal c) del artículo 8 del presente reglamento, con un recargo del diez por ciento (10%).



Art. 11.- La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en el auxilio de funerales será igual:

- a) Al valor de la prestación con un recargo del diez por ciento (10%), cuando con el o los meses de aportación pagados extemporáneamente después del siniestro, complete el tiempo mínimo de espera para la prestación reclamada; y,
- b) Al valor equivalente a un salario básico unificado mínimo del trabajador en general, vigente a la fecha de liquidación, cuando con los aportes pagados normalmente completa el tiempo de espera mínimo para acceder a la prestación solicitada.

DEL PROCEDIMIENTO AUTOMATIZADO PARA EL ESTABLECIMIENTO, CALCULO Y COBRO DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 12.- El IESS, a través del sistema informático, determinará la responsabilidad patronal, procederá al cálculo de la cuantía de la misma, a la liquidación definitiva de la deuda con los recargos a que hubiere lugar y su correspondiente contabilización y en línea informará a las unidades provinciales de Pensiones y de Afiliación y Control Patronal.

El IESS notificará al empleador público o privado, al afiliado autónomo o sin relación de dependencia o al afiliado voluntario, el valor adeudado por responsabilidad patronal.

CAPITULO IV RESPONSABILIDAD PATRONAL EN EL SEGURO DE CESANTIA

Art. 13.- En el seguro de cesantía habrá responsabilidad patronal, cuando:

- a) El empleador o el contratante del seguro se encontrare en mora del pago de aportes al seguro de cesantía al momento del siniestro;
- b) El pago de los aportes correspondientes al mes del siniestro se realiza extemporáneamente; y,
- c) Cualquiera de los aportes mensuales correspondientes a los doce (12) meses anteriores a la fecha del siniestro, hubieren sido pagados con una extemporaneidad mayor de tres (3) meses.

DE LA CUANTIA DE LA SANCION POR RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 14.- La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en el seguro de cesantía será igual:

- a) Al valor total de la prestación a concederse menos la sumatoria de los aportes normales aportados a este seguro, con un recargo del diez por ciento (10%), cuando con el o los meses de aportación pagados extemporáneamente después del siniestro, complete el tiempo mínimo de espera para la prestación reclamada;



- b) A la diferencia a pagar, entre la prestación que correspondería con tiempos totales, incluidos los aportes extemporáneos y la causada con tiempos normales, con un recargo del diez por ciento (10%), cuando se trate de la aplicación de la responsabilidad patronal que señalan los literales a) y b) del artículo 13 del presente reglamento; cuando con los aportes pagados normalmente complete el tiempo de espera mínimo para acceder a la prestación solicitada; y,
- c) Al valor equivalente a la sumatoria total del o los aportes, correspondientes al seguro de cesantía, pagados con una extemporaneidad mayor de tres (3) meses a que hace referencia el literal c) del artículo 13 del presente reglamento, con un recargo del diez por ciento (10%).

DEL PROCEDIMIENTO AUTOMATIZADO PARA EL ESTABLECIMIENTO, CALCULO Y COBRO DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 15.- El IESS, a través del sistema informático determinará la responsabilidad patronal, procederá al cálculo de la cuantía de la misma, a la liquidación definitiva de la deuda con los recargos a que hubiere lugar y su correspondiente contabilización y en línea informará a las unidades provinciales de Fondos de Terceros y de Afiliación y Control Patronal.

El IESS notificará al empleador público o privado, al afiliado autónomo o sin relación de dependencia o al afiliado voluntario, el valor adeudado por responsabilidad patronal.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN EL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

Art. 16.- En los casos de otorgamiento de subsidios o de indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional, habrá responsabilidad patronal, cuando:

- a) Los tres (3) meses de aportación inmediatamente anteriores a la fecha del accidente de trabajo o del diagnóstico de la enfermedad profesional, hubieren sido cancelados extemporáneamente en un solo pago;
- b) El empleador no hubiere inscrito al trabajador; y, el empleador o el contratante del seguro se encontrare en mora del pago de aportes al momento del accidente del trabajo o al momento de la calificación de la enfermedad profesional o del cese provocado por esta;
- c) El pago de los aportes correspondientes al mes del siniestro se realiza extemporáneamente;
- d) El empleador por sí o por interpuesta persona, no hubiere comunicado a la Unidad de Riesgos del Trabajo o a la dependencia del IESS más cercana, la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días laborables contados a partir de la fecha del accidente de trabajo o del diagnóstico de presunción inicial de la enfermedad profesional; y,
- e) Si a consecuencia de las investigaciones realizadas por las unidades de riesgos del trabajo, se determinare que el accidente o la enfermedad profesional ha sido causada por incumplimiento y/o inobservancia de las normas sobre prevención de riesgos del trabajo, aún cuando estuviere al día en el pago de aportes.



Art. 17.- En los casos de generarse derecho al otorgamiento de pensiones o rentas por accidente de trabajo o enfermedad profesional, habrá responsabilidad patronal, cuando:

- a) El empleador no hubiere inscrito al trabajador; y, el empleador o el contratante del seguro se encontrare en mora del pago de aportes al momento del accidente del trabajo o al momento de la calificación de la enfermedad profesional o del cese provocado por esta;
- b) El pago de los aportes correspondientes al mes del siniestro se realiza extemporáneamente;
- c) El empleador o el contratante del seguro por sí o por interpuesta persona, no hubiere comunicado a la Unidad de Riesgos del Trabajo o a la dependencia del IESS más cercana, la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días laborables contados a partir de la fecha del accidente de trabajo o del diagnóstico de presunción inicial de la enfermedad profesional;
- d) Si a consecuencia de las investigaciones realizadas por las unidades de Riesgos del Trabajo, se determinare que el accidente o la enfermedad profesional ha sido causada por incumplimiento y/o inobservancia de las normas sobre prevención de riesgos del trabajo, aún cuando estuviere al día en el pago de aportes; y,
- e) Los aportes correspondientes a alguno de los doce (12) meses de aportación, anteriores a la fecha del siniestro, hubieren sido pagados con una extemporaneidad mayor de tres (3) meses.

DE LA CUANTIA DE LA SANCION POR RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 18.- La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en los casos de subsidios e indemnizaciones derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional, será igual:

- a) Al valor de la prestación con un recargo del diez por ciento (10%), cuando la responsabilidad patronal se origine en una o más de las causales contenidas en los literales a), b), c), y e) del artículo 16 de este reglamento; y,
- b) Al valor equivalente a un salario básico unificado mínimo del trabajador en general, vigente a la fecha de liquidación, cuando se trate de la aplicación de la responsabilidad patronal por falta de notificación oportuna; señalada en el literal d) del artículo 16 de este reglamento.

Art. 19.- La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en el caso de pensiones o rentas del seguro general de riesgos del trabajo será igual:

- a) Al valor actuarial de las rentas a pagar a cargo del IESS menos la reserva acumulada en el seguro de riesgos del trabajo para la prestación a otorgarse, cuando la responsabilidad patronal se origine en una o más de las causales contenidas en los literales a), b), y d) del artículo 17 de este reglamento;
- b) Al valor equivalente a un salario básico unificado mínimo del trabajador en general, vigente a la fecha de liquidación, cuando se trate de la aplicación de la responsabilidad patronal por falta de notificación oportuna; señalada en el literal c) del artículo 17 de este reglamento; y,



c) Al valor equivalente a la sumatoria total del o los aportes, correspondientes al seguro de riesgos del trabajo, pagados con una extemporaneidad mayor de tres (3) meses a que hace referencia el literal e) del artículo 17 del presente reglamento, con un recargo del diez por ciento (10%).

Art. 20.- Cuando se trate de la aplicación de la responsabilidad patronal por inobservancia de las normas de prevención, con sujeción a los informes de seguimiento realizados por funcionarios de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo a las empresas, se fijará una cuantía independiente a la establecida en los literales a) y b) de los artículos 18 y 19 de la presente resolución, adicional a la determinada por subsidios, indemnizaciones o rentas, que será impuesta por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos, en relación directa a la gravedad de la falta y del incumplimiento, en un valor que varíe entre tres (3) y treinta (30) salarios básicos unificados mínimos de aportación del trabajador en general, vigentes a la fecha de la determinación.

DEL PROCEDIMIENTO AUTOMATIZADO PARA EL ESTABLECIMIENTO, CALCULO Y COBRO DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 21.- Cuando se trate de responsabilidad patronal por subsidios derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el IESS a través del sistema informático, determinará la responsabilidad patronal, procederá al cálculo de la cuantía de la misma, a la liquidación definitiva de la deuda con los recargos a que hubiere lugar y su correspondiente contabilización y en línea informará a las unidades provinciales de riesgos del trabajo.

Art. 22.- Cuando se trate de responsabilidad patronal por indemnizaciones, pensiones o rentas del Seguro de Riesgos del Trabajo, el IESS, a través del sistema informático, determinará la responsabilidad patronal, procederá al cálculo de la cuantía de la misma en todos los casos incluidos aquellos que contienen la determinación de responsabilidad patronal por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos, a la liquidación definitiva de la deuda con los recargos a que hubiere lugar y su correspondiente contabilización y en línea informará a las unidades provinciales de Riesgos del Trabajo y de Afiliación y Control Patronal.

El IESS notificará con sujeción a la normativa vigente, al empleador público o privado, al afiliado autónomo o sin relación de dependencia o al afiliado voluntario, el valor adeudado por responsabilidad patronal.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para efectos del presente reglamento el término “empleador” se aplicará en el caso de los trabajadores en relación de dependencia; y, el de “contratante del seguro” se entenderá en los casos de los trabajadores sin relación de dependencia o de los afiliados voluntarios, de acuerdo con las categorizaciones establecidas en los artículos 2, 9 y 152 de la Ley de Seguridad Social, respectivamente.



Segunda.- También generan responsabilidad patronal, los siguientes casos:

- a) El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en calidad de empleador; y,
- b) En el sector privado, los aportes por diferencias de sueldos de carácter retroactivo pagados con posterioridad a los quince (15) días calendario, luego que los trabajadores cobren los valores generados en los contratos colectivos o de las leyes y decretos ejecutivos, que reconocen dichas diferencias de sueldos. En el sector público se entenderá por fecha del aumento retroactivo de sueldos, la que corresponde al cumplimiento de los requisitos necesarios y suficientes para hacer efectivo el aumento, es decir, servirá de referencia la fecha de transferencia de los recursos por parte del Estado. La sanción por responsabilidad patronal por pago extemporáneo de diferencia de sueldos, se calculará como diferencia de rentas.

Tercera.- Para efecto del cálculo de la cuantía de responsabilidad patronal, se entenderá por:

- a) Tiempo normal o normalmente aportado:** A la o a las imposiciones canceladas en cualquier tiempo, que no generan responsabilidad patronal según las disposiciones del presente reglamento;
- b) Tiempo extemporáneo:** A la o a las imposiciones que canceladas fuera del tiempo determinado para el efecto, generan responsabilidad patronal, según las disposiciones del presente reglamento;
- c) Tiempo total:** A la sumatoria del tiempo normal y del tiempo extemporáneo; y,
- d) Valor actuarial de la renta:** El valor presente de las rentas o diferencia de rentas a cargo del IESS, calculadas con la tasa de descuento del cuatro por ciento (4%) y las tablas biométricas aplicadas en el IESS.

Cuarta.- Las prestaciones por enfermedad y maternidad, incluidas las atenciones médicas a los hijos de los afiliados hasta los seis (6) años de edad, se concederán a los asegurados bajo relación de dependencia del seguro general obligatorio, que hayan cumplido con las condiciones establecidas en las normas aplicables, aún cuando exista mora en el pago de aportes, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar.

Los afiliados autónomos, sin relación de dependencia, voluntarios; y, sus hijos menores de seis (6) años de edad, podrán acceder a las prestaciones de enfermedad y maternidad cuando hayan cumplido con las condiciones establecidas en las normas aplicables, siempre y cuando se encuentren al día en el pago de sus aportes y no hubieren cancelado extemporáneamente el mes de aportación inmediatamente anterior al inicio de la atención médica o al parto, según el caso.



Cuando hubieren incurrido en lo señalado en los literales a), b) y/o c) del artículo 4 del presente reglamento, los afiliados autónomos, sin relación de dependencia, voluntarios; y, sus hijos menores de seis (6) años de edad, tendrán derecho a las prestaciones en caso de urgencia o emergencia médicas, estableciéndose la correspondiente responsabilidad patronal.

Igualmente, al fallecimiento de afiliados autónomos, sin relación de dependencia o voluntarios que hubieren incurrido en las causales establecidas en el literal a) del artículo 8 del presente reglamento, no se generará derecho a los beneficios de auxilio de funerales.

Quinta.- Cuando se determine responsabilidad patronal de dos o más empleadores respecto de un mismo asegurado, la sanción se aplicará proporcionalmente a cada empleador, en relación directa con las remuneraciones sobre las cuales se realizaron las aportaciones extemporáneas que generaron la responsabilidad patronal.

Sexta.- Cuando la responsabilidad patronal originada en cualquier tiempo, corresponda pagar a un empleador cuya empresa se haya extinguido o desaparecido, el afiliado o beneficiario de la prestación podrá cubrir el valor total de la responsabilidad patronal o el valor equivalente a la diferencia existente entre la liquidación de responsabilidad patronal y las prestaciones acumuladas pendientes de pago.

Igualmente, de manera general y en todos los casos, cuando el valor acumulado de las prestaciones que se encuentran o encontraren pendientes de pago, iguale o supere la cuantía total por responsabilidad patronal, a petición escrita del asegurado se pagará las prestaciones, por el valor excedente a dicha cuantía. El valor temporalmente retenido, se reliquidará a favor del asegurado que laboró bajo relación de dependencia o de los beneficiarios de montepío, una vez que el patrono cancele el monto adeudado por concepto de responsabilidad patronal.

En los casos en los cuales no se hubiese recaudado la responsabilidad patronal total del seguro de vejez y con aportaciones posteriores a la fecha de ocurrencia del siniestro que generó la responsabilidad patronal se completase derecho a una nueva prestación de vejez, se concederá la misma y una vez que se recaude la responsabilidad patronal impaga, se liquidará la prestación que se encontraba pendiente, deduciendo los valores entregados.

Séptima.- La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en el caso de subsidio transitorio durante el primer año, derivados de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, será equivalente al valor total de la prestación con un recargo del diez por ciento (10%).

Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional diere lugar al reconocimiento de renta temporal, a partir del segundo año, y pensión definitiva, a partir del tercer año la cuantía de la sanción por responsabilidad patronal será reliquidada de conformidad con el artículo 19 del presente reglamento.



Octava.- Contando con la liquidación definitiva de la deuda por responsabilidad patronal con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, bajo la responsabilidad de las unidades provinciales de afiliación y control patronal, las notificaciones a los patronos, afiliados autónomos o sin relación de dependencia o afiliados voluntarios, deberán hacerse en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de liquidación definitiva de la responsabilidad patronal y el plazo concedido para el pago respectivo no podrá ser superior a quince (15) días posteriores a la fecha de notificación. Igualmente, la liquidación de responsabilidad patronal, por prestaciones médicas concedidas, no superará los quince (15) días de la fecha de emisión del certificado de alta médica.

Si el pago del valor de la responsabilidad patronal se realiza con posterioridad al plazo de quince (15) días señalado en la notificación, se cobrarán los intereses y multas de ley.

Novena.- Cuando transcurrido el plazo para el pago de la responsabilidad patronal, no se hubiere cancelado la obligación, las unidades provinciales de Afiliación y Control Patronal, darán inicio a la emisión del Título de Crédito y a la consiguiente acción coactiva.

Décima.- La inobservancia de las disposiciones del presente reglamento causará responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Los servidores del instituto que participan en los procesos de información, determinación, cálculo, liquidación definitiva, notificación y recuperación de las obligaciones por responsabilidad patronal, de las áreas médica y administrativa, serán directamente responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento. El servidor que no acatare estas disposiciones será sancionado conforme lo establecido en los artículos 100 y 101 de la Ley de Seguridad Social y de otras normas aplicables.

El Director General o el Director Provincial, según corresponda, previa la investigación y trámite correspondiente, ejecutarán las sanciones a que hubiere lugar a los servidores del IESS que hubieren incumplido las disposiciones del presente reglamento.

Decimoprimera.- En los seguros de invalidez, vejez y muerte; cesantía; y, riesgos del trabajo; la cuantía mínima de responsabilidad patronal por cada prestación, será igual a un salario básico unificado mínimo del trabajador en general, vigente a la fecha de liquidación definitiva.

En el seguro de salud, la cuantía mínima de responsabilidad patronal por cada prestación que incluye según el caso, consultas, hospitalización, exámenes de diagnóstico, medicinas y otros, será igual al cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado mínimo del trabajador en general, vigente a la fecha de liquidación definitiva.

Decimosegunda.- Los directores de hospitales y directores técnicos de dispensarios médicos seleccionarán al servidor encargado del planillaje y control del proceso de determinación de la



responsabilidad patronal, de entre el personal perteneciente a su unidad.

Decimotercera.- Se reconocerá al afiliado bajo relación de dependencia la prestación total o parcial, una vez que el empleador haya cancelado al IESS la cuantía de responsabilidad patronal, a excepción de las prestaciones establecidas en el artículo 96 de la Ley de Seguridad Social.

En el caso del afiliado autónomo, sin relación de dependencia o voluntario, la prestación se concederá si el asegurado hubiere cancelado al IESS la responsabilidad patronal, a excepción de las urgencias médicas, a las que se refiere el penúltimo inciso de la tercera disposición general del presente reglamento.

Los empleadores, el afiliado autónomo, sin relación de dependencia o el voluntario, podrán suscribir un convenio no renovable de purga de mora con las debidas garantías, como mecanismo de cancelación de pago de la responsabilidad patronal.

Decimocuarta.- En los casos de fallecimiento de los asegurados con o sin relación de dependencia o voluntarios, no se determinará ni calculará responsabilidad patronal por aplicación del literal b) de los artículos 8, 13 y 17 del presente reglamento.

Decimoquinta.- Cuando el IESS en su calidad de patrono incurra en cualquier caso de responsabilidad patronal frente al IESS como ente asegurador, la cuantía de la misma, será cargada proporcionalmente entre él o los servidores del IESS que por acción u omisión originaron la mencionada responsabilidad patronal, con sujeción al derecho de repetición que le asiste al instituto.

Decimosexta.- En el caso de establecerse en cualquier tiempo cesantía fraudulenta, el empleador pagará al IESS en concepto de responsabilidad patronal el doble de la prestación pagada, generada exclusivamente en los aportes y tiempos aportados a la empresa o empresas en que continuó aportando luego de la certificación del cese.

Para el efecto, se considerará cesantía fraudulenta a la originada en el cobro indebido del beneficio, sin que se hubiere producido el cese real de la relación laboral o que sin autorización previa del IESS se hubiese reintegrado a la misma empresa, dentro del año posterior a la fecha en la cual registró el cese.

Decimoséptima.- Los valores recaudados por responsabilidad patronal, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, se registrarán contablemente al Seguro de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, Cesantía o Riesgos del Trabajo, según corresponda.

Decimoctava.- La Dirección de Desarrollo Institucional, la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, la Dirección del Sistema de Pensiones, la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo y la Unidad a cargo del Seguro de Cesantía, serán las



responsables en el área de su competencia de la correcta informatización para la determinación y cálculo de la responsabilidad patronal de salud, pensiones, auxilio de funerales, riesgos del trabajo y cesantía, a excepción del valor actuarial de las rentas o diferencia de rentas.

La Dirección de Desarrollo Institucional y la Dirección Actuarial serán las responsables en el área de su competencia, del cálculo de la responsabilidad patronal por el procedimiento de la obtención del valor actuarial de las rentas o diferencia de rentas. La Subdirección Actuarial revisará semestralmente estas aplicaciones y las actualizaciones que correspondiere realizarlas.

Las direcciones provinciales; serán responsables en su jurisdicción, de la correcta aplicación del presente reglamento y realizarán las acciones tendientes a lograr una recaudación oportuna y efectiva de los valores adeudados por concepto de responsabilidad patronal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los casos de responsabilidad patronal a cargo de los empleadores, que correspondan a prestaciones médicas o a prestaciones económicas concedidas u originadas en siniestros acaecidos con anterioridad a la vigencia de este reglamento, así como los reclamos pendientes se resolverán con sujeción a las disposiciones establecidas en las resoluciones C.I.010 de 8 de diciembre de 1998 o C.D.148 de 9 de enero del 2007, según corresponda.

Segunda.- La Dirección General dispondrá la adecuada y oportuna difusión del presente reglamento, al igual que la capacitación a nivel nacional, que garantice el adecuado cumplimiento del mismo.

Tercera.- La Dirección de Desarrollo Institucional, adecuará y proveerá a los usuarios, las aplicaciones informáticas necesarias para facilitar el cumplimiento del presente reglamento, en los cuarenta y cinco (45) días posteriores a su vigencia que incluye la determinación y cálculo de la responsabilidad patronal en línea. Para el efecto, la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, la Dirección del Sistema de Pensiones, la Dirección de Inversiones, la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo y la Dirección Actuarial, designarán personal de apoyo con experiencia en estos procesos.

Cuarta.- Hasta tanto la Dirección de Desarrollo Institucional concluya el proceso de determinación y cálculo de la responsabilidad patronal en línea, las disposiciones del presente reglamento se aplicarán bajo los procedimientos administrativos que deben realizar las direcciones provinciales y las unidades provinciales de los seguros especializados, según sus competencias.

Quinta.- La Dirección General por intermedio de la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, Dirección del Sistema de Pensiones, Dirección del Seguro General de



Riesgos del Trabajo, direcciones provinciales y de las unidades provinciales de Afiliación y Control Patronal y de Fondos de Terceros, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia del presente reglamento, resolverán los trámites de responsabilidad patronal represados en el área de su competencia.

Sexta.- Las unidades provinciales de fondos de terceros, realizarán las liquidaciones o reliquidaciones que correspondiere, con sujeción a lo establecido en la Decimosexta Disposición General del presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase las resoluciones C.D.148 de 9 de enero del 2007 y la resolución del 15 de agosto de 1963, expedida por el Instituto Nacional de Previsión, referida a cesantía dolosa.

Segunda.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de diciembre del 2009.”